



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### DOCTOR ENRIQUE HERRERÍA BONNET JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE DEL CASO No. 4-23-IN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**JUAN PABLO ORTIZ MENA**, en mi calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, conforme lo dispuesto con Decreto Ejecutivo No. 688 del 08 de marzo de 2023, por los derechos que represento del señor Presidente de la República, en el marco del **Caso No. 4-23-IN**, intervengo en la presente **acción pública de inconstitucionalidad** (en adelante, “API”) propuesta **por el fondo** en contra del artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades (en adelante, “Disposición Impugnada”), en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 27 de enero de 2023, el señor Emilio Alejandro Sánchez Medina (en adelante, “el accionante”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 796 de 26 de septiembre de 2012.
- 1.2 El 31 de marzo de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, avocó conocimiento de la causa, disponiendo que la Presidencia de la República intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones demandadas, en el término de quince días contados desde la notificación.
- 1.3 Se alega que la Disposición Impugnada vulnera los artículos 11.2; 66.11; 66.19; y, 66.20 de la Constitución de la República (CRE).
- 1.4 Sobre la base de lo expuesto, esta Secretaría General Jurídica presenta el siguiente análisis sobre control constitucional para el caso que nos ocupa, ratificando desde este momento que defenderemos la constitucionalidad de la Disposición Impugnada.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### II.

#### DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA

##### 2.1 Sobre la disposición impugnada de la Ley Orgánica de Discapacidades.-

2.1.1 A la letra, la disposición impugnada establece:

*“Art. 11.- Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje.*

*Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.”*

##### 2.2 Sobre la supuesta afectación al principio de igualdad y no discriminación.-

2.2.1 El artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República, manda:

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*

*El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2.2.2 Al respecto, debemos señalar que en varias sentencias, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado la obligación del accionante de cumplir con la carga argumentativa en las acciones de inconstitucionalidad:

*“28. En este orden de ideas, el artículo 79.5.b. de la LOGJCC, determina que las acciones públicas de inconstitucionalidad son de aquel tipo de acciones donde los accionantes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa, esto, en tanto que dispone que las demandas de inconstitucionalidad contengan: “Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.*

*29. Así pues, con base a las razones expuestas, dado que la accionante no ha cumplido con el ofrecimiento de un argumento claro y completo respecto al cargo de una eventual incompatibilidad normativa con los principios de reserva de ley tributaria y de iniciativa normativa privativa, la Corte no encuentra razones para cuestionar la presunción de constitucionalidad de la norma con relación a dichos principios constitucionales (Art. 76.2 LOGJCC), por lo que este Organismo no abordará dicho cargo.”<sup>1</sup>.*

2.2.3 El legitimado activo se limita a citar el artículo 11 numeral 2 de la Norma Fundamental, supuestamente vulnerado, pero no precisa las razones ni la forma en la que la Disposición Impugnada contravendría o restringiría el principio contenido en dicho artículo, es decir, no se señala la supuesta incompatibilidad de la norma con la Constitución de la República, incumpliendo los requisitos de la demanda de inconstitucionalidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, particularmente, el determinado en la letra b) del numeral 5 del artículo 79 que reza: *“b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.”.*

2.2.4 De manera general, el accionante sostiene:

*“[...] Si bien es cierto que se podría interpretar la aplicación de la discapacidad y su porcentaje dentro de la cédula de identidad como una medida de acción afirmativa que promuevan [sic] la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, esta acción estatal no puede ser obligatoria porque las personas con discapacidad, en ejercicio a su derecho a la intimidad, a preservar datos sensibles y a la autodeterminación informativa no pueden ser todos obligados a compartir en su cédula de identidad*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 47-15-IN/21, 10 de marzo de 2021.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*su estado de salud respecto a su discapacidad, sino que DEBEN SER CONSULTADOS previamente respecto a si desean que dicha información se encuentre en la cédula o no, y, en caso de no desear que esté dentro de la cédula de identidad, el usuario con discapacidad debe tener disponible como documento habilitante para sus trámites en los que desee reconocerse como discapacitado, un carnet especial emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional o la autoridad que el Estado designe competente para tales fines. [...]*” (mayúsculas en el texto).

2.2.5 Como se puede observar, el legitimado activo, en su argumentación, hace alusión a diferentes derechos y principios sin presentar, como ya se afirmó, explicaciones claras, ciertas, específicas y pertinentes de la incompatibilidad de la disposición impugnada con la Constitución de la República o de la supuesta violación al principio de igualdad y no discriminación.

2.2.6 Sin perjuicio de aquello, debemos resaltar que, ya en varias oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del principio de igualdad y no discriminación. Así, en la Sentencia No. 54-17-IN/22, expresó:

*“62. La Constitución, en su artículo 11 numeral 2, reconoce como principio para la aplicación de los derechos a la igualdad y no discriminación en los siguientes términos: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Por su parte, el artículo 66 numeral 4 CRE consagra a la igualdad formal, material y no discriminación como un derecho de libertad.*

*63. Desde su dimensión formal, la igualdad implica la presunción de que todos los sujetos que se encuentran en la misma situación recibirán un trato idéntico. Desde su dimensión material, significa que los sujetos que se encuentran en condiciones diferentes, requieren un trato diferenciado para equiparar el goce y ejercicio de sus derechos.”<sup>2</sup>*

2.2.7 En el caso en análisis, la dimensión formal de la igualdad se traduce en el trato idéntico que reciben por parte del Estado todas las personas que se encuentran en la misma situación, es decir, todas las personas con discapacidad que han realizado el proceso de calificación ante la Autoridad Sanitaria Nacional, pues la información de todas ellas, se remite a la Dirección General del Registro Civil para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y el porcentaje.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 54-17-IN/22 de 26 de mayo de 2022.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2.2.8 Por su parte, la dimensión material se concreta, justamente, a través de la inclusión en la cédula de identidad de la condición de discapacidad y el porcentaje, pues esta información permite que las personas con discapacidad reciban un trato diferenciado respecto de las personas que carecen de esta condición, equiparando el goce y ejercicio de sus derechos a través del acceso preferente a la salud, educación, cultura, vivienda, trabajo, transporte, entre otros, y a determinados beneficios como acciones afirmativas, tarifas preferenciales o exenciones tributarias.

2.2.9 En la Sentencia No. 7-11-IA/19, la Corte Constitucional señaló:

*“22. [...] el Estado puede apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.”<sup>3</sup>*

2.2.10 A través de la inclusión de la condición de discapacidad y porcentaje en la cédula de identidad, el Estado busca, precisamente, disminuir y eliminar las prácticas sociales que, históricamente, han ocasionado la discriminación y vulneración de derechos de las personas con discapacidad, y no, como erróneamente afirma el accionante, perpetuar la desigualdad.

2.2.11 Finalmente, cabe también destacar que en la Sentencia No. 39-18-IN/22, respecto de los elementos para que se configure un trato discriminatorio, el máximo órgano de administración de justicia constitucional, estableció:

*“55. La jurisprudencia de este Organismo ha determinado que deben concurrir tres elementos para que se configure un trato discriminatorio: (i) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) la constatación de un trato diferenciado, por una de las categorías que la Constitución enuncia de manera ejemplificativa en el numeral 2 del artículo 11; y, (iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado. El último elemento puede consistir en una diferencia justificada, que se presenta cuando promueve derechos, es objetiva y razonable, o en una diferencia discriminatoria, que se da cuando su resultado es el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos.”<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 7-11-IA/19 de 12 de diciembre de 2019.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 39-18-IN/22 de 08 de junio de 2022.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2.2.12 Respecto del primer elemento, en el presente caso, claramente no nos encontramos frente a dos sujetos que se encuentran en condiciones iguales o semejantes, pues se compara la información que constaría en la cédula de identidad de una persona con discapacidad, con aquella de una persona sin discapacidad. Por lo tanto, al no existir el elemento de comparabilidad en el presente caso, no se configura la violación al principio de igualdad y no discriminación.

2.2.13 En cuanto al último elemento, la inclusión de la condición de discapacidad y porcentaje en la cédula de identidad queda sólidamente justificada porque promueve el ejercicio, respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, razón adicional por la cual la presente acción carece de fundamento.

### **2.3 Sobre la supuesta vulneración del derecho a que no se exijan datos de salud y del derecho a la protección de datos de carácter personal.-**

2.3.1 Los numerales 11 y 19 del artículo 66 de la Constitución de la República, supuestamente vulnerados, disponen:

*“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:*

*11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. **En ningún caso se podrá exigir** o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; **ni sobre datos referentes a su salud** y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica. (texto que se alega vulnerado en negrilla).*

*19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.”*

2.3.2 Nuevamente, el accionante no entrega argumentos precisos para sostener la forma en la que la disposición impugnada contravendría las normas constitucionales transcritas, incumpliendo, una vez más, los requisitos de la demanda de inconstitucionalidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2.3.3 En su escrito de ampliación a la fundamentación de la demanda, respecto del derecho a que no se exijan datos de salud, escuetamente afirma:

*“La implementación de la discapacidad como estado de salud en la cédula no es exclusivamente para atenciones médicas y por último existen otras maneras de demostrar el dato de discapacidad para la atención médica con un carné adicional emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.”*

2.3.4 Sobre el derecho a la protección de datos personales, nada propone el accionante.

2.3.5 A pesar de que no se han entregado los argumentos que sustenten la violación de las normas constitucionales, es importante resaltar que la disposición tachada de inconstitucional autoriza o impone a la Autoridad Sanitaria Nacional la obligación de entregar a la Dirección General de Registro Civil la información de que una persona ha cumplido con el proceso de calificación o acreditación de discapacidad; y no exige a las personas con discapacidad entregar datos referentes a su salud, por lo tanto, la disposición impugnada no se enmarca en la prohibición constitucional de exigir datos de salud prevista en el numeral 11 del artículo 66 de la CRE.

2.3.6 En relación con el derecho a la protección de datos personales, esta impide el acceso a datos que incumben solo a las personas, tales como nombre, cédula o edad, y que, si no han prestado consentimiento expreso, se les protege de un uso inadecuado o incierto sobre sus datos<sup>5</sup>.

2.3.7 Sin embargo, la ley prevé la posibilidad de entregar esta información en determinadas circunstancias y bajo ciertos parámetros. La información y los datos personales, cuando existe un interés legítimo, puede ser entregada<sup>6</sup>.

2.3.8 En efecto, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone que el tratamiento de datos de las personas será legítimo y lícito cuando el tratamiento de datos personales *“se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley [...]”*<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 29-21-JI y acumulado/21 de 01 de diciembre de 2021, pár. 77.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pár. 78.

<sup>7</sup> Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, artículo 7 No. 4.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 2.3.9 Más específicamente, sobre el tratamiento de datos de salud, la mencionada ley dispone que el titular de la información deberá brindar su consentimiento previo, salvo en los casos en que el tratamiento sea necesario para, entre otros fines, la prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria, y social<sup>8</sup>.
- 2.3.10 Como ya se afirmó anteriormente, la finalidad de incluir la condición de discapacidad y porcentaje en la cédula de identidad es garantizar el ejercicio y protección de los derechos de las personas con discapacidad, así como su atención oportuna y prioritaria y el acceso a los beneficios previstos en la ley, es decir, la prestación y gestión de asistencias sociales y sanitarias por parte del Estado; por lo que dicho tratamiento se encuentra debidamente justificado y no requiere del consentimiento del titular.
- 2.3.11 Con los argumentos esgrimidos en el presente acápite, queda demostrada la inexistencia de la vulneración de los derechos a que no se exijan datos de salud y a la protección de datos de carácter personal.

### ***2.4 Sobre la supuesta vulneración del derecho a la intimidad.-***

- 2.4.1 El artículo 66 de la Constitución de la República, en el numeral 20, prescribe:

*“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:*

*20. El derecho a la intimidad personal y familiar.”*

- 2.4.2 En su libelo, el legitimado activo afirma:

*“[...] este es vulnerado puesto a que el Registro Civil por mandato legislativo, obliga a las personas con discapacidad a portar en su cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje que poseen. Este accionar hace que el Estado de manera coercitiva establezca de manera pública el estado de Salud de todas las personas con discapacidad.*

*[...] En consecuencia, al ser el estado de discapacidad un dato secreto y sensible perteneciente al estado de Salud de una persona, este no puede ser de fácil acceso para que las personas con discapacidad realicen todo tipo de trámites salvo disposición expresa de cada usuario discapacitado toda vez que existen*

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, artículo 31 No. 1.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*ámbitos de la vida social y legal en los que las personas con discapacidad pueden ser discriminados por su condición. [...]” (negrillas en el texto).*

- 2.4.3 Otra vez, el accionante no expone cómo la disposición impugnada vulnera el derecho a la intimidad y, nuevamente, se refiere a la característica de sensible del dato de salud y a la autorización expresa que su titular debería otorgar para su tratamiento, aspecto sobre el cual ya nos pronunciamos en el acápite anterior en el que se demostró que la entrega de la información respecto de la discapacidad de una persona y su porcentaje, por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es legítima, lícita y justificada.
- 2.4.4 No obstante, resulta trascendental resaltar el análisis realizado por la Corte Constitucional del Ecuador sobre del derecho a la intimidad, en la sentencia No. 2064-14-EP/21:

*“108. El artículo 66 numeral 20 de nuestra Constitución reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar. Por su parte, esta Corte ha señalado que: “El derecho a la vida privada y familiar exige una obligación de abstención por parte del Estado”. En esta misma línea, la Corte Constitucional de Colombia, ha definido a este derecho en los siguientes términos: El núcleo esencial del derecho a la intimidad supone la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural.*

*109. Sin perjuicio de lo anterior, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que **este derecho no es absoluto**, y que, por lo mismo, **puede ser restringido por cada Estado**, siempre que dicha restricción no sea abusiva ni arbitraria; es decir, **las limitaciones impuestas deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y, por último, deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad**. Por consiguiente, dependiendo de los hechos del caso en cuestión, a la hora de analizar el derecho a la intimidad, cuando estén enfrentados dos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, el juzgador deberá verificar, por lo menos, si la injerencia en la intimidad está prevista en la norma, si se perseguía un fin legítimo y si la misma es idónea, necesaria y proporcional.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

[...] 111. *Por consiguiente, el derecho a la intimidad implica la existencia, goce y disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo, misma que le permita desarrollar libremente, es decir, sin injerencias externas, ni arbitrarias, su personalidad en los distintos ámbitos que componen a su vida. Esta libertad lógicamente conlleva como contracara un deber positivo y negativo del Estado, así como una obligación para el resto de la sociedad. En cuanto al deber estatal, se habla de la esfera positiva, cuando se hace referencia a la obligación que éste tiene de implementar todas las medidas y ejercer todas las actuaciones posibles y necesarias para asegurar que el derecho a la intimidad se respete por parte de los funcionarios que representan al Estado, así como por el resto de los individuos que componen una sociedad.*

112. *En contraste, la obligación negativa del Estado consiste en que el mismo debe abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad o adoptar cualquier medida que pueda menoscabar este derecho, claro está, **siempre que no se satisfagan los requisitos detallados en el párrafo 109 de la presente sentencia.***  
[...]

113. *Continuando con el análisis, cuando hablamos del derecho a la intimidad, hay que recordar que el mismo plantea diferentes esferas o ámbitos de protección. En principio se puede abordar el marco de protección de este derecho, partiendo de la idea de que hay ciertos comportamientos del sujeto que exclusivamente podrían llegar al conocimiento de un tercero, si es que dicho sujeto así lo autoriza. En este sentido, se podría utilizar como ejemplo de lo anterior, a las relaciones familiares, a las costumbres, a las prácticas sexuales, a las creencias religiosas, a la salud, al domicilio, a los espacios para la utilización de datos a nivel informático y a los secretos profesionales de una persona. [...]*

[...] 118. *En cuanto al contexto, es importante notar que el juez debe, en principio, **para diferenciar algo privado de algo que no es privado, identificar si ese hecho o esa conducta atañe exclusivamente a los intereses específicos y propios del individuo.** Esta cuestión implica que, el hecho que se esté analizando, no pueda tener algún tipo de incidencia, ni pueda llegar a afectar de alguna manera al resto de miembros de una sociedad; en cuyo caso, no habría necesidad de informar o comunicar sobre ese particular.*

119. *En sentido contrario, **si algo es considerado jurídicamente importante o de relevancia pública, en principio, esa cuestión deja de ser íntima y se transforma en general.** Estas consideraciones son excluyentes, esto es, si una cosa es de*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*naturaleza pública, ello excluye la posibilidad de ser de esencia privada y viceversa. Esta categorización lógicamente, debe observar el debido respeto a los derechos fundamentales y los requisitos que se han ido desarrollando a lo largo de esta sección [...]”<sup>9</sup> (énfasis agregado).*

- 2.4.5 Queda claro que un dato de salud es información que pertenece a la esfera privada y reservada de una persona, **a menos que sea jurídicamente importante o tenga relevancia pública**. Este es, precisamente, el caso de la información sobre la discapacidad de una persona. Es jurídicamente importante y tiene relevancia pública porque en Ecuador se han establecido una serie de medidas y acciones para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de las personas con discapacidad, así como su atención oportuna y prioritaria y el acceso a los beneficios previstos en la ley.
- 2.4.6 En consecuencia, la entrega de la información de la discapacidad y porcentaje por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional a la Dirección General de Registro Civil no vulnera el derecho a la intimidad previsto en la Constitución de la República.

### III. PETICIÓN

De la argumentación expuesta en el capítulo anterior, quedó demostrada la inexistencia de violación a norma constitucional alguna, por lo que la demanda deberá ser desechada de plano, más aún, considerando la insuficiente justificación de los accionantes para desvirtuar la presunción de constitucionalidad de las normas, por lo que se solicita a su Autoridad declare la constitucionalidad de tales disposiciones. Asimismo, respetuosamente manifestamos que la inconstitucionalidad normativa debe ser aplicada como último recurso en estricto apego al principio *in dubio pro legislatore*, y a lo ordenado en los números 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021.



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

### **IV. NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la casilla constitucional No. 001 y en las siguientes direcciones electrónicas: [nsj@presidencia.gob.ec](mailto:nsj@presidencia.gob.ec) y [sgj@presidencia.gob.ec](mailto:sgj@presidencia.gob.ec)

### **V. AUTORIZACIÓN**

Autorizo a las abogadas Yolanda Salgado Guerrón y María Mercedes Idrovo, asesoras de esta Secretaría General Jurídica, para que intervengan y suscriban cuanto escrito fuere necesario.

Juan Pablo Ortiz Mena  
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**